

y tienen los otros Rexidores de ella, enzando en el lugar que
os tocare por vuestra antigüedad, con tanto que en todas
Cosas hayais de dar y deis fianzas bastantes, legas, lla-
nas, y abonadas á contentamiento del Ayuntamiento de la
dicha Villa, para seguridad de todos los dichos Depositarios,
las quales las hayan de recibir y reciban, y Duren por ter-
mino de diez años que corren y se Cuentan desde el día 9.^o
de las dize de la primera vez en adelante, sin que en to-
dos diez años bolbais á dar de nuevo á contentam.
del dicho Ayuntamiento, y así sucesivamente de di-
ez en diez años, y haviendolas dado una vez acnten-
tamiento, no seais obligado á dallas particularmente
á otra ninguna Justicia, Juez, ni otra persona, sino que con
las fianzas que huyereis dado sea, y se entienda haver
Cumplido y afianzado generalmente con todo lo que toca
á el dicho Cargo de Depositario General, y tenemos por
bien, y declaramos que por razon de tener vos el dho D.^o
Pedro Hurtado y Rosillo, el dicho oficio de Depositario General
no se entienda que haveis de desai de tratar y contratar en
todas las negocias y mercadurias que quisiereis, y por
bien tuviereis, sino que lo podais hacer y hagais libre-
mente, y si quisiereis sin Caer ni incurrir por ello en
pena alguna ni Calumnia, no embaigante qualesquier
Ordenanzas y Capitulos de Cortes, y qualesquier Leyes
que en contrario sean con las quales Dispensamos y
las abrogamos, y derogamos, Casamos y anulamos, y
damos por ninguna, y de ningun valor y efecto para en
quanto á esto toca quedando en su fuerza y vigor para
en lo demas adelante, y por la presente damos poder y
Comision tan Cumplida como es menester á la vuestra
Justicia de la dicha Villa, que al presente es, ó por tiem-
po fuere, que os guarde y haga guardar, Cumplir, y exe-
cutar entera y cumplidamente todo lo contenido en es-
ta mi Carta, segun, y de la manera que en ella se